Santiago, 29 de Agosto 2007

Juicio arbitral globalpharma.cl

VISTOS:

Que mediante OF077712 de Nic Chile se designó a la suscrita como árbitro para la resolución del conflicto sobre el referido nombre de dominio **globalpharma.cl.**

Que habiendo aceptado el cargo de árbitro y jurado desempeñarlo fielmente, se citó a las partes, mediante resolución de fecha 9 de Julio 2007 a una audiencia de conciliación y/o fijación de procedimiento, a celebrarse el día miércoles 25 de Julio, a las 15:30 hrs. en el despacho de esta Juez Arbitro, notificándose dicha resolución por carta certificada de 10 de Julio 2007 a las partes, lo que consta en autos.

Que con fecha 25 de Julio a la hora fijada se llevó a efecto la audiencia con la asistencia de don Julio Navarro Tapia, abogado, con poder delegado de don Eduardo Olivos Gallegos, facultado por el primer solicitote don Iván Cajigal P. para asistir a la audiencia, y también estuvo presente don Rafael Pastor, abogado, por el segundo solicitante, LABORATORIOS LAFI LIMITADA, y el árbitro que conoce de este conflicto.

Que conforme lo dispuesto en el Art. 8º inciso 4º, anexo 1, del Procedimiento sobre Mediación y Arbitraje, y al no haberse producido conciliación, se fijó el procedimiento arbitral a seguir, de todo lo cual se levantó acta, dándose por notificadas personalmente las partes asistentes.

Que en el procedimiento fijado se señaló un plazo de 15 días para que ambas partes presentaran sus argumentos y pruebas en relación a la solicitud de nombre de dominio

Que transcurrido el plazo indicado, solo el primer solicitante allegó sus argumentos y pruebas, lo que consta en autos y el segundo, se desistió de su solicitud, lo que también consta en autos.

Y VISTOS ADEMÁS:

1º Que con fecha 10 de Agosto 2007, don Julio Navarro Tapia, en representación de **IVAN SERGIO CAJIGAL PERRONI,** como primer solicitante, efectuó su presentación que contenía los argumentos por los cuales el nombre de dominio en disputa debía asignarse a su representado.

2º Que en síntesis sus argumentos son los siguientes:
Que, en su carácter de químico farmacéutico realiza actividades de desarrollo y venta de productos farmacéuticos y cosméticos, a través de la sociedad GLOBALPHARMA LIMITADA, de la cual es socio mayoritario, y que fue constituida el año 2003; que dicha empresa tiene locales comerciales, que vende artículos con la marca Globalpharma, que son conocidos en el mercado, puesto que ha realizado campañas publicitarias. Que asimismo, tiene registrada la marca PHARMA 93, y que ha solicitado el registro del nombre de dominio pharma93.cl; que existe una similitud fonética entre dicho nombre de dominio y el domino globalpharma.cl y que además existe el vínculo por la propia denominación de la empresa, por lo que dicha identificación es innegable; que además le beneficia el principio "first come, first served" y que su solicitud fue efectuada de buena fe.

3º Que acompañó diversos documentos que avalan sus dichos, que rolan de fs. 19 a 31 de autos.

4º Que con fecha 23 de Agosto 2007, se proveyó la presentación efectuada por el primer solicitante, la que fue notificada a ambas partes por correo electrónico.

3. Que con fecha 17 de Agosto, don Rafael Pastor Besoain, abogado, en representación del segundo solicitante, LABORATORIOS LAFI LIMITADA, se desistió de la solicitud de asignación de nombre de dominio, por lo que este Tribunal lo tuvo por desistido.

4. Que en consideración a las reglas de procedimiento acordado, en cuya virtud las partes deben acompañar y/o hacer valer todos los antecedentes o medios probatorios que respaldan sus pretensiones, como de hecho ocurrió, y habida consideración al desistimiento del segundo solicitante, se omitió recibir la causa a prueba, y se citó para oír sentencia con fecha 23 de Agosto de 2007.

CONSIDERANDO:
PRIMERO: Que de los antecedentes expuestos y allegados a este Tribunal, es menester para este Árbitro determinar a quien le corresponde un mejor derecho sobre el nombre de dominio globalpharma.cl, basado en argumentos de hecho y de derecho, así como consideraciones de equidad y justicia.
Que de acuerdo con lo expuesto, resulta de los argumentos expuestos por el primer solicitante que éste pidió al Nic Chile con fecha 23 de Abril de 2007 la inscripción del nombre de dominio globalpharma.cl, previniendo de esta forma a cualquiera otra solicitud sobre dicha denominación, y en consecuencia, se encuentra amparado por el principio "first come, first served", aplicable a estas materias.

SEGUNDO: Que la Reglamentación de Nic Chile en su artículo 14 señala que será responsabilidad exclusiva de cada solicitante el que su inscripción cumpla con las normas legales vigente en el territorio de la República y que no vulnere derechos de terceros.

TERCERO: Que el objeto de la sociedad GLOBALPHARMA LIMITADA, de la primera solicitante es la producción y venta de artículos farmacéuticos, de carácter magistral, dermocosméticas y naturales; que es titular del nombre de dominio "PHARMA93.CL" y que aparece como obvia la similitud fonética entre el dominio "pharma93" y el de este conflicto, "globalpharma", y puesto que la relación es muy estrecha, ya que la sociedad se denomina SOCIEDAD **GLOBALPHARMA** LIMITADA, con el nombre de fantasía de **GLOBALPHARMA** LTDA., lo natural y obvio es que dicha denominación le pertenezca y acceda al nombre de dominio en disputa.

CUARTO: Que en opinión de este Arbitro también parece razonable que el primer solicitante, pretenda proteger su actividad comercial, que ha venido desarrollando desde años, y obtener una capitalización de tal actividad, puesto que es una empresa dedicada a la actividad de desarrollo y venta de productos farmacéuticos –como ya se ha señalado- y también es razonable, que este primer solicitante ejerza un legítimo derecho para proteger su nombre o razón social, ya que se evidencia una identidad con el nombre de dominio en conflicto; de otra parte, al ejercer actividades relacionadas, existe un evidente interés comercial, que es dable proteger. El "criterio de la identidad", señala que el nombre de dominio en disputa se debe asignar a quien tenga una mas estrecha relación con el mismo, y en el caso de autos, parece ser que ocurre con el primer solicitante.

SEXTO: Que en este caso particular, cabe aplicar al principio "first come, first served", pues durante el proceso el primer solicitante acompañó oportunamente sus razones y argumentos, esgrimió razones para hacerlo primar, especialmente en el sentido que el mismo debe ser aquilatado, sopesado o ponderado con los principios generales de responsabilidad civil, buena fe y propiedad,

SEPTIMO: Que de lo anteriormente expuesto, se concluye que la asignación del nombre de dominio globalpharma.cl al primer solicitante no vulnera otros derechos.

OCTAVO: Que a mayor abundamiento, y teniendo especial consideración al desistimiento expreso del segundo solicitante, es menester asignar el nombre de dominio en disputa al primero.

NOVENO: Por estos fundamentos, y lo dispuesto en los artículos 636 y siguientes del CPC y en el Art. 8º, Anexo 1 del Procedimiento sobre de Mediación y Arbitraje del Reglamento para al funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL

SE RESUELVE:
Asignase el nombre de dominio **"globalpharma.cl"** al primer solicitante **IVAN SERGIO CAJIGAL PERRONI**, Rut 9.769.174-6.

Notifíquese la presente resolución a las partes por carta certificada y a Nic Chile por correo electrónico, con firma digital.
Remítase este expediente a Nic Chile para su archivo.

Janett Fuentealba R.
Juez Árbitro
Nic Chile

Autoriza el fallo el Notario Público Titular de Santiago, don Pedro Sadá Azar